

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL  
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1823/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho en contra de la autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por acuerdo de fecha **27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad, por su propio derecho en contra de la autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como acto o resolución administrativa impugnada: - - - - -

"...Las cédulas de notificación de infracción con número de folio 265923518, 265750877, 266020341, 266030150, emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco..."- - - - -

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.- - - - -

**2.-** Por acuerdo celebrado el día **20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito, signado por el ciudadano **SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, quien se ostentó como **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprenden, mismos que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho. Con las copias simples del escrito de mérito y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Tomando en consideración que de autos se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar,

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el termino de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Autoridad Demandada, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó debidamente su personalidad en el presente juicio, en virtud de que el funcionario compareciente, **SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, anexó, a su escrito de contestación a la demanda, la copia debidamente certificada del acuerdo designación de fecha 27 veintisiete de Julio del año 2015 dos mil quince emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia  
Materia(s): Común. Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-----**

**1.- Documental Privada:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 265923518, 265750877, 266020341, 266030150, mismas que constituyen las resoluciones impugnadas y a las que se les otorga valor probatorio según lo previsto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**2.- Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**3.- Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas las actuaciones que favorezcan a su representada, a la que se le otorga valor probatorio pleno y resulte eficaz para acreditar lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-----

**b) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada:-----**

**1.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de designación de fecha 27 de Julio del año 2015 dos mil quince expedido por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, con la que se acredita el carácter de Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**2.- Documental Pública:** Consistente las cédulas de notificación de infracción con número de folio 265923518, 265750877, 266020341, 266030150, impugnadas mediante el presente juicio, mismas que

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

obran en autos en virtud de haber sido ofrecida por la actora, y a la que previamente se le concedió pleno valor probatorio.-----

**3.- Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

**4.- Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.-----

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Sin que de oficio se advierta la existencia de diversa causal de improcedencia, que impida a éste Juzgador avocarse al estudio del fondo de la controversia, y de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer.-----

Esta Sexta Sala Unitaria se avoca de manera preferente al estudio del último de los conceptos de impugnación hecho valer por la parte actora que manifiesta, en esencia, que la cédula de notificación de infracción impugnadas violan lo establecido por el numeral 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:-----

En efecto, le asiste la razón al actor, ya que del análisis de las cédulas de notificación de infracción con número de folio 265923518, 265750877, 266020341, 266030150, se desprende que las mismas efectivamente no satisfacen la totalidad de requisitos establecidos por la Ley que regula la utilización de la firma Electrónica Avanzada, puesto que acorde a lo establecido por el artículo 11 fracción V, de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que la firma electrónica se considere valida deberá contener entre otros requisitos, el estar respaldado por un certificado electrónico el cual, a su vez, acorde a lo establecido al numeral 13 de la Ley en comento, de igual manera deberá satisfacer una serie de requisitos que una vez analizado dicho acto, se advierte que en la especie no se cumplen. A mayor abundamiento se señalan los numerales citados anteriormente:-----

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

**Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Artículo 11.**

1. Para que una firma electrónica avanzada se considere válida, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, correspondan inequívocamente al firmante;

**II.** Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación;

**III.** Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada;

**IV.** Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma;

**V.** Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación o bien, por una autoridad certificadora;

y

**VI.** Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**2.** Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la firma electrónica avanzada pueda comprobarse por cualquier otro medio o, en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.

**CAPÍTULO III Del Certificado Electrónico**

**Artículo 12.**

**1.** El certificado electrónico es válido cuando:

**I.** Es expedido por una autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación; y

**II.** Responde a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la Secretaría.

**Artículo 13.**

**1. El formato de certificado electrónico a que se refiere el artículo anterior contendrá al menos los siguientes datos:**

**I.** La expresión de ser certificado electrónico;

**II.** El lugar, fecha y hora de expedición;

**III.** El código de identificación único;

**IV.** Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa;

**V.** Los datos del prestador de servicios de certificación;

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

- VI.** El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años;
- VII.** La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada;
- VIII.** Número de serie;
- IX.** Autoridad certificadora que lo emitió;
- X.** Algoritmo de firma;
- XI.** Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; y
- XII.** Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital.

Ahora bien, de lo asentado con anterioridad, se desprenden la totalidad de requisitos que son obligatorios para que la autoridad emisora de los actos impugnados pueda ser capaz de utilizar esta referida firma al momento de realizar actos como los hoy impugnados, y que dicha firma se considere válida, cuestión que en el caso que nos ocupa no sucede así, ya que el intento de firma electrónica que plasma la autoridad en la multa impugnada, no se encuentra respaldado por un certificado electrónico válido, puesto que éste no satisface la totalidad de requisitos exigidos por el multireferido artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a lo anterior tampoco se comprueba su vigencia, así como tampoco contiene una clave privada, generada bajo su exclusivo control, en pocas palabras, no agota todos los extremos que la Ley que regula el uso de la Firma Electrónica Certificada establece, lo que consecuentemente se torna en una total ilegalidad en dichos actos y por tanto se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía se impugna. A mayor abundamiento, se realizó la consulta en el Portal Electrónico de Validación de la Firma Electrónica, de las multas combatidas, en la cual de igual manera, se desprende que tampoco satisface la totalidad de los extremos señalados por los preceptos legales insertos en líneas anteriores, tal y como se comprueba de la consulta realizada por este Juzgador al señalado portal, el cual se toma como un hecho notorio, apoyando dicha determinación en los siguientes criterios: -----

Época: Novena Época  
 Registro: 168124  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXIX, Enero de 2009  
 Materia(s): Común  
 Tesis: XX.2o. J/24  
 Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época  
Registro: 2004949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)  
Página: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo Jalisco **16** de la Constitución General de la República, que señala: -----

**Artículo 16.**-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En relación con el artículo **13 fracción VIII** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

**Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

**VIII.**- Ser efectuado por el servidor público facultado para ello".

Ya que, para que se estime que el acto de autoridad fue emitido por autoridad competente, debe contener la firma ya sea autógrafa o por medio de el formato electrónico en el cual se cumplan con todos los extremos exigidos por la Ley que regula el uso de dicho medio, como lo es la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al no contener las resoluciones impugnadas dichos requisito satisfechos se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista por el artículo **75 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 265923518, 265750877, 266020341, 266030150,. En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **73, 74fracción II, 75 fracción II** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. -----

**SEGUNDA.-** La parte actora, el ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, misma que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 265923518, 265750877, 266020341, 266030150,, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.-----

**ABG/FJCG/ajcs\***

**La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1823/2017**

del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.